



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00045 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Juan Carlos García Mayorga
Accionado:	Sindicato Unión Nacional de Trabajadores del Transporte en Colombia USTTC
Tema:	Subsidiariedad e inmediatez como requisitos esenciales de procedencia de la acción de tutela
Sentencia:	General Nro. 034 Especial: 029
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que labora para la empresa Transportadora Comercial Colombia TCC S.A.S., desde el año 1996 y que se encuentra incapacitado por enfermedad laboral con concepto desfavorable de rehabilitación desde hace más de 4 años. Indicó que se afilió a la Unión Sindical de Trabajadores del Transporte en Colombia USTTC, desde el día 30 de marzo de 2015 y que el día 18 de febrero de 2018 fue elegido como fiscal nacional de tal sindicato. Igualmente relató que fue amenazado de muerte, por lo que cuenta con medidas de protección otorgadas por la Unidad Nacional de Protección.

En desarrollo de los quehaceres sindicales, indicó que en el mes de mayo de 2019 se convocó a una Asamblea Nacional de Delegados del Sindicato, con el fin de rendir un informe de balances y caución del tesorero nacional, relató que existieron algunas irregularidades en las reuniones en

relación con la presentación de los informes, así como que la presidente del Sindicato, se retiró del recinto sin concluir la reunión, con la intención de sabotear la Asamblea y que no se completara el quorum para tomar decisiones, así como evadir la responsabilidad de presentar los informes requeridos.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2019, se realizó nuevamente Asamblea Nacional de Delegados en la ciudad de Bucaramanga, de la cual no fue notificado como directivo Nacional y delegado de la ciudad de Medellín. Considera que allí se tomaron decisiones arbitrarias e ilegales, pues decidieron expulsarlo de su cargo directivo de la asociación sindical. Afirmó que, en las actas depositadas ante el Ministerio del Trabajo, no se completó el quorum reglamentario para la toma de decisiones, pues las actas solo fueron firmadas por 4 personas diferentes a los delegados; sin embargo, no existe acta de asistencia ni registro fotográfico que demuestre que realmente se llevó a cabo la Asamblea.

El día 7 de octubre de 2019, recibió una solicitud de descargos, en el cual se le acusa de presuntas faltas, sin relacionar las pruebas en su contra.

Por todo lo anterior, solicitó que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, abuso del derecho a la asociación sindical, entre otros, ordenando al Sindicato Nacional Unión Sindical de Trabajadores del Transporte en Colombia USTTC, que en el menor tiempo posible programe una Asamblea General Nacional, con el fin de realizar en forma debida la elección de la Junta Directiva Nacional y se suspendan los efectos de las decisiones adoptadas por ellos. Igualmente, solicitó que se decrete la nulidad o ilegalidad de la elección de la junta directiva “nombrada a dedo” e ilegalmente, así como de todas las decisiones adoptadas por la Asamblea o Junta Directiva Nacional desde el 29 de septiembre de 2019 hasta la fecha en la que se elija una nueva Junta Directiva.

2. La presente acción de tutela fue admitida y notificada en debida forma, tal y como obra en el plenario.

3. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte en Colombia USTTC, allegó pronunciamiento por intermedio de su representante legal; en la que indicó que la presente solicitud deviene en improcedente por falta de requisito de subsidiariedad, pues el asunto que expone el accionante se trata de un conflicto que debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral. Igualmente, considera que no existe un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

Con respecto a los hechos materia de la presente acción constitucional, admitió como ciertos los relativos a la afiliación del accionante a la organización sindical. Explicó que el accionante interpuso otra acción de tutela solicitando las pruebas y otras peticiones, las cuales ya se le resolvieron. Igualmente acepta que el accionante fue retirado del cargo, por decisión de la asamblea, máximo órgano de la asociación sindical. Asegura que es falso que el día de la asamblea no hubiera quorum, adicionalmente, no es obligatorio tener registro fotográfico del mismo, con las actas que reposan en el Ministerio del Trabajo es suficiente. Asegura que el accionante continúa en la nómina de su empleador TCC, por lo que le resulta extraña la afirmación relacionada con su desvinculación laboral.

Así las cosas, solicitó que se desestime la presente acción constitucional, por no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los hechos narrados por el accionante, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela con relación a la pretensión esgrimida.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Juan Carlos García Mayorga** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.3. LA SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

La subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela ha sido un tema bastante decantado por la jurisprudencia constitucional, pues, en innumerables pronunciamientos, el órgano de cierre ha reiterado los requisitos a verificar cuando exista otro mecanismo de defensa para la protección los derechos invocados en el escrito de tutela, previsto por el legislador en cualquier jurisdicción.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional, con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, explicó en la sentencia T 331 de 2005, lo relativo a la procedencia de la acción de tutela contra organizaciones sindicales, en los siguientes términos:

“La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, orientado al amparo de los derechos fundamentales amenazados o

conculcados, cuya procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios de defensa judicial al alcance del actor.

Es menester examinar, por lo tanto, si existe un medio de defensa judicial eficaz para impugnar la decisión de expulsión adoptada por una organización sindical, y si un afiliado puede encontrarse, frente a una organización de tal naturaleza, en alguno de los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

(...)

(n)o basta con que el juez de tutela afirma la existencia de otro medio de defensa judicial para denegar el amparo solicitado, sino que debe señalar cual es la otra vía procesal conducente para el reclamo y si ésta tiene la misma eficacia de la acción de tutela de acuerdo a las características del caso concreto.

Ahora bien, esta Sala al estudiar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, señalada en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pudo percatarse que corresponde a dicha jurisdicción conocer de las acciones sobre fuero sindical, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral, y de la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, pero no tiene competencia específica respecto de las diferencias que se originen entre los sindicatos y sus respectivos afiliados, como acontece en el presente caso. Podría opinarse que este tipo de conflictos se originan indirectamente en el contrato de trabajo y que por lo tanto quedarían cobijados bajo el numeral primero de la disposición de la referencia, sin embargo tal interpretación puede ser acogida o no por la jurisdicción laboral, sin que exista por lo tanto plena certeza sobre la existencia de un medio judicial idóneo para dirimir conflictos de esta naturaleza, razón por la cual la acción de tutela se convierte en el mecanismo adecuado para el restablecimiento de los derechos fundamentales posiblemente afectados por la expulsión de un miembro del sindicato.

(...)

No obstante, cuando se trata de tutelas interpuestas contra particulares no basta con inexistencia o falta de eficacia del otro medio de defensa judicial, en el caso concreto, para que proceda la acción de tutela, pues el artículo 86 de la Constitución establece el carácter excepcional de esta garantía constitucional cuando se trata de vulneraciones de los derechos fundamentales que tienen lugar en el marco de las relaciones inter privados.

En efecto, el precepto constitucional establece que en estos casos la acción de tutela sólo podrá interponerse contra particulares que presten servicios públicos, cuya conducta afecte de manera grave y directa el interés colectivo o respecto de los cuales el peticionario se encuentre en relación de subordinación o de indefensión, supuestos que han sido desarrollados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En este caso concreto salta a la vista que la organización sindical no presta un servicio público y que su conducta –la expulsión del afiliado– no afecta de manera grave y directa del interés colectivo por la conducta de la organización sindical. Cabría entonces preguntarse si el peticionario se encuentra en estado de subordinación o de indefensión respecto de la organización sindical.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que la subordinación “(...) alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento a que pertenecen” [2]. Mientras que la indefensión “(...) si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta

como posibilidad de defensa efectiva ante la violación a amenaza de que se trate”.

4.4. CASO CONCRETO. El presente asunto, orbita en relación a la posibilidad declarar la nulidad o “ilegalidad” de las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte. Así las cosas, encuentra este Despacho que el amparo constitucional deprecado deviene en improcedente por falta del requisito de subsidiariedad, el cual se erige como esencial frente a la procedibilidad de la acción de amparo constitucional, por lo que pasa a exponerse:

En la sentencia en cita – T-331 de 2005- La Corte Constitucional arribó a la conclusión que no existe *“plena certeza sobre la existencia de un medio judicial idóneo para dirimir conflictos de esta naturaleza, razón por la cual la acción de tutela se convierte en el mecanismo adecuado para el restablecimiento de los derechos fundamentales posiblemente afectados por la expulsión de un miembro del sindicato”.*

El artículo 2 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

Por su parte, el artículo 20 del C.G.P., establece la competencia de los jueces civiles del circuito, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de **cualquier** otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (Negrilla del Despacho)*

Lo anterior significa que, si bien el legislador no estableció expresamente en la competencia de los jueces laborales la posibilidad de dirimir las controversias surgidas entre el sindicato y sus afiliados, podría pensarse que en el artículo 20 del C.G.P., asignó la competencia a los jueces civiles del circuito de conocer sobre la impugnación de actas de asamblea.

Igualmente, tal y como lo interpretó la Corte Constitucional, tales conflictos se enmarcan en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y de la seguridad Social, pues este tipo de conflictos se originan indirectamente en el contrato de trabajo y por lo tanto quedarían cobijados bajo tal presupuesto, por lo que tal acción la conocen los jueces laborales.

Visto lo anterior, cualquiera que sea la posición que se adopte, ya sea que el juez competente es el juez laboral o ante el juez civil del circuito, existe un procedimiento judicial idóneo para discutir los hechos que el accionante plantea y que a través de un procedimiento tan breve y sumario como es la acción de tutela, no es lo más adecuado resolver, máxime que el pretensor es bastante escueto en su escrito, pues específicamente no acredita la vulneración que alega, pues fundamenta la misma, en falta de quorum y no acredita siquiera sumariamente ante este Despacho cuántos votos se requerían para adoptar la decisión de removerlo de su cargo de fiscal en el sindicato en contraposición con los que se adoptó la decisión.

El Despacho tampoco advierte una vulneración grave a cualquier derecho fundamental, que merezca una intervención urgente de esta juez en sede constitucional, como flexibilización del requisito de subsidiariedad.

EL accionante solicitó que se declare como “ilegal” la elección de la junta directiva del mes de septiembre de 2019; sin embargo, no acreditó las irregularidades que enrostra para la elección de dichos dignatarios, más allá de sus propios dichos. Igualmente, solicita que se deje sin efectos las decisiones adoptadas por el órgano de gobierno sindical, sin que se señale cuáles fueron y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales rogados.

Caprichosamente, este Despacho no puede dejar sin efecto unas decisiones adoptadas al interior de una organización sindical, las cuales gozan de presunción de legalidad, sin saber siquiera cuál es la escandalosa vulneración que alega que existe.

El accionante pretende que el Despacho valore como un perjuicio irremediable para supeditar la procedencia de la acción de tutela el hecho de que fue despedido de su trabajo; sin embargo, el hecho vulnerador de sus eventuales derechos al mínimo vital o a la estabilidad laboral reforzada se derivan de la acción desplegada por su empleador y en nada tiene que ver la decisión adoptada al interior del sindicato de relevarlo de su cargo en la junta directiva sindical. Así mismo, lo anterior tampoco es objeto de pretensión constitucional.

Si bien no se abordará el requisito de inmediatez de la acción de tutela, resulta extraño para esta judicatura que la decisión adoptada de remover al accionante de su cargo en la junta directiva del sindicato y haber elegido otros representantes, sea del mes de septiembre de 2019, apenas en enero se persigan las acciones judiciales en contra de tal decisión, situación que es demostrativa para el Despacho como inexistencia de la urgencia en la intervención constitucional que impida al accionante acudir a la jurisdicción para obtener lo que persigue con esta solicitud.

La acción de tutela no se puede entender como un mecanismo sustituto de las acciones determinadas en el sistema jurídico para satisfacer las necesidades de los asociados, por encima de la distribución de competencia como una garantía de seguridad jurídica y debido proceso de todos los asociados al Estado. Tal y como se vio, el escenario ideal de discusión respecto a la nulidad de remoción del accionante de la junta directiva del accionante, así como la elección de los nuevos dignatarios es, definitivamente, el Juez ya sea civil o laboral, conforme a la posición que se adopte en los términos explicados en precedencia.

Mal haría esta agencia judicial en un trámite tan corto e informal concluir apresuradamente sobre la irregularidad en la elección de la junta directiva del sindicato, así como la remoción del cargo de fiscal del accionante, cuando no existe o no se aportó al expediente los fundamentos de tal irregularidad, y sin que exista un debate probatorio amplio que permita concluir tal cosa. Es por eso que, sensatamente el legislador creó un juez especial para conocer de la impugnación de actas de asambleas.

Corolario de lo expuesto, el amparo deprecado será desestimado.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

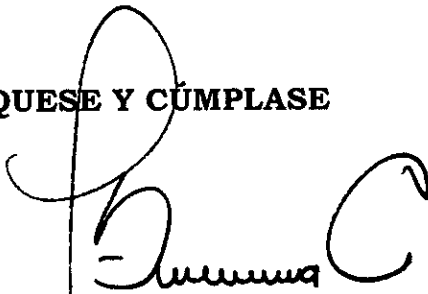
PRIMERO: Denegar por improcedente el amparo tutelar solicitado por el señor **Juan Carlos García Mayorga**, frente al **Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte en Colombia USTTC**.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes –accionante, accionado y vinculado- en forma personal, o por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de apelación, mismo

que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Andrea Sierra Caro', written over the printed name.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ